

CONSTANCIA: El suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandante, conforme el art. 366 del CGP.

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en derecho 1º instancia	\$2.000.000
2	Agencias en derecho 2º instancia	\$910.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$2.910.000</b>

El secretario,

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022  
Ref. 76001400302520190089900

En atención a lo decidido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cali en la sentencia de segunda instancia No. 3 del 19 de abril de 2021 (puesta en conocimiento de este Despacho el 5 de agosto de 2022) por medio de la cual confirmó la sentencia emitida por este Juzgado, se ordenar **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo dispuesto por dicha Dependencia Judicial.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

**ARCHÍVESE** lo actuado, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022  
Ref. 76001400302520200002400

Dentro del presente asunto, ninguno de los liquidadores nombrados en el auto del 29 de julio de 2022 tomó posesión del cargo, tal como aconteció respecto a los liquidadores anteriormente nombrados. De lo expuesto emerge que el nombramiento y posesión de los auxiliares incluidos en la Lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades ha generado una dilación evidente del trámite pues no ha sido posible que alguno de ellos se apersona del adelantamiento del proceso hasta el momento.

A esta realidad, se añaden los resultados obtenidos en otras liquidaciones, donde los pocos auxiliares de la lista de la Superintendencia que contestan los requerimientos judiciales se excusan advirtiendo -en su mayoría- que han llenado el cupo de procesos o presentando otro tipo de excusas aceptables.

Ante esta realidad, si bien es claro que, para el nombramiento de auxiliares de la justicia, corresponde al juzgado atender lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012<sup>1</sup>, también lo es que resulta imperativo atender la obligación que se tiene de impedir la paralización de los procesos, buscando así las soluciones adecuadas que permitan corregir esa realidad procesal. Así lo exige el artículo 42 del C.G.P. (numeral 1º), conforme al cual, es deber del juez “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

En cumplimiento de dicho precepto, se observa como medida adecuada acudir a la lista de auxiliares de la justicia conformada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para la ciudad de Cali, atendiendo que equivale a una herramienta análoga y propicia para atender la ausencia del profesional especializado que el trámite requiere, y que además permite cumplir las finalidades del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

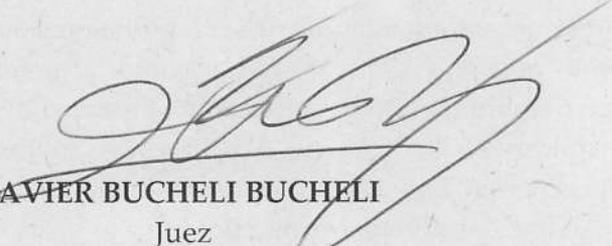
- 1.- **RELEVAR** del cargo de liquidador a la terna designada anteriormente, de conformidad con las razones expuestas.
- 2.- **DESIGNAR** terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a uno cualquiera de los siguientes liquidadores incluidos en la **lista de auxiliares de la justicia**, conforme a las razones expuestas anteriormente.
  - **ESPINOSA TORRES YESENIA FERNANDA** quien recibe notificaciones en el correo: [yeseniaespinosatorres@hotmail.com](mailto:yeseniaespinosatorres@hotmail.com) celular: 3122120563.
  - **NIÑO VASQUEZ DIEGO FERNANDO** quien recibe notificaciones en el correo: [nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com) celular: 3002035485.
  - **OLAYA ZAMORA PATRICIA** quien recibe notificaciones en el correo: [asesoriaconta10@gmail.com](mailto:asesoriaconta10@gmail.com) celular: 3165392808.

<sup>1</sup> A cuyo tenor, en este tipo de asuntos, “los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.”

3.- **ADVERTIR** que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- **REMÍTASE** por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **150** de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 AGO 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520200041400

Auto interlocutorio No. 1998

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 92 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- Lina Marcela Valencia Ocampo.

**SEGUNDO: DESIGNASE** como Curador Ad-Litem a la abogada **Carlos Felipe Devia Orrego** para que represente a la demandada **Ruth Amparo Castillo Lasso**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 150 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 25 de agosto de 2022*

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520200069500

Mediante escrito que antecede la curadora *ad litem* de los demandados Dora Luz Naranjo Vélez y herederos indeterminados de María Fanny Bastidas contesta la demanda sin proponer excepciones, la cual, se agregará al expediente para que obre y conste.

Surtido el traslado a todos los demandados, procede el Despacho a continuar con el trámite legal de este asunto, para lo cual, antes de correr traslado al demandante de las excepciones de mérito presentadas por el demandado Nativel Parga, considera pertinente resolver las solicitudes elevadas por éste relacionadas con la integración como litisconsorte necesario por pasiva de la sociedad Inmobiliaria Ospina Pérez y Asociados y la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Frente a lo primero, esta instancia considera que no es procedente integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la sociedad Inmobiliaria Ospina Pérez y Asociados, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 61 del C.G.P. según el cual, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o **actos jurídicos** respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean **sujetos de tales relaciones** o que **intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Nótese que esta demanda versa sobre la nulidad de las escrituras públicas Nos. 4860 del 15 de octubre de 2017 corrida en la Notaría 2° de Cali y No. 460 del 8 de febrero de 2020 corrida en la Notaría 21 de Cali, en cuyos actos jurídicos, la sociedad en mención no fungió como sujeto ni intervino en su celebración. Diferente es que ese ente haya podido haber participado como tercero asesor, lo cual no es suficiente para tenerlo como litisconsorte.

En palabras del autor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General, del artículo 61 del C.G.P. *“se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio”*, es decir, el operador judicial debe verificar en cada caso concreto cual es la naturaleza del acto jurídico objeto de litigio para identificar los actores que deben obrar en el proceso, sea como demandantes ora como demandados.

Al respecto, es preciso indicar que las dos escrituras públicas cuya nulidad se pretende, contienen dos contratos de compraventa celebrados respecto del inmueble identificado con el folio de M.I. 370-238034 de la Oficina de Registro de Cali, en la primera, es decir, la No. 4860 del 15 de octubre de 2017 corrida en la Notaría 2° de Cali, participó como vendedor el

demandante Nativel Parga y como compradora la demandada Dora Luz Naranjo Vélez y, en la segunda, es decir, la No. 460 del 8 de febrero de 2020 corrida en la Notaría 21 de Cali, participó como vendedora la señora Dora Luz Naranjo Vélez y como compradores Nativel Parga y María Fanny Bastidas (q.e.p.d.). Conforme lo anterior, si tenemos presente que los contratos de compraventa surten, en principio, efectos jurídicos entre las partes, el comprador y el vendedor (Art. 1849 del Código Civil), la sociedad Inmobiliaria Ospina Pérez y Asociados no puede tenerse como litisconsorte necesario en este proceso. De acuerdo a lo expuesto, se negará dicha solicitud.

De otro lado, frente a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, es importante citar el artículo 162 del C.G.P. según el cual, *“corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión....La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*

De acuerdo a lo anterior, como quiera que el trámite se encuentra en primera instancia, no hay lugar a resolver sobre la procedencia de dicha solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

#### RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem* de los demandados Dora Luz Naranjo Vélez y herederos indeterminados de María Fanny Bastidas, en la cual **no** propuso excepciones.
- 2.- **NO ACCEDER** a integrar como litisconsorte necesario a la sociedad Inmobiliaria Ospina Pérez y Asociados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- **INDICARLE** al demandado Nativel Parga que la solicitud de suspensión por prejudicialidad solo podrá ser objeto de pronunciamiento cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia (Art. 162 del C.G.P.).
- 4.- **EJECUTORIADO** este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **150** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210029100

Auto interlocutorio No. 2002

Mediante auto ejecutoriado del 13 de junio de 2022 se requirió a la parte actora para que continuara con el trámite de notificación de la demandada, lo anterior, pues ya la parte demandante había iniciado las gestiones tendientes a dicho efecto desde el 29 de septiembre de 2021 (*Documento No. 03ResultadoCitacion del expediente digital*). Como quiera que el término de 30 días, contado desde la última actuación surtida en el proceso, se encuentran cumplido desde el 19 de agosto de 2022 y la parte interesada no acreditó dicha carga procesal, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Por tal motivo el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 150 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210083700

Sentencia No. 39

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado instaurado por Loyda de Lourdes Muñoz Muñoz contra Interventoría Ingeniería Electromecánica y Civil Ltda. en liquidación y Jorge Eliecer Ortega Ospina.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con los demandados, respecto del inmueble ubicado en la carrera 17 D No. 19-55 de Cali, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió consecuentemente, se condene a los demandados a restituir el aludido inmueble, lo mismo que a las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones, la demandante sostuvo que celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble descritos en la demanda, fijando como canon inicial de arrendamiento la suma de \$500.000., el cual fue objeto de reajuste quedando para el año 2021 en la suma de \$750.000.

Aseveró, finalmente, que el extremo pasivo incumplió el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2021, circunstancia que lo habilita pedir la restitución del inmueble.

2. La demanda admitida el 22 de noviembre de 2021 fue notificada a la sociedad Interventoría Ingeniería Electromecánica y Civil Ltda. en liquidación, por conducta concluyente, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones; sin embargo, la misma no se tuvo en cuenta por haberse presentado de forma extemporánea. Así se definió en auto ejecutoriado del 7 de abril de 2022, notificado en estados del 18 de abril del mismo año. Por su parte, el demandado Jorge Eliecer Ortega Ospina fue notificado por medio de curador *ad litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

3. Previo a la presente decisión, se resolvió sobre la sucesión procesal de la sociedad Interventoría Ingeniería Electromecánica y Civil Ltda. en liquidación, quien, estando en trámite el presente proceso, acaeció su liquidación y por ende su extinción. Por lo tanto, se emitió el auto de fecha 8 de agosto de 2022, en el cual se dispuso continuar la presente demanda en contra de los sucesores en el derecho debatido de la extinta sociedad Interventoría Ingeniería Electromecánica y Civil Ltda. en los términos del inciso 2° del artículo 68 del C.G.P.

4. Así las cosas, dada la ausencia de oposición, el Despacho procede a dictar la sentencia consagrada en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Según la norma en comento, tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por este goce. Así las cosas, el incumplimiento por parte de uno de los contratantes de las obligaciones surgidas en el aludido acuerdo faculta al contratante cumplido para solicitar la terminación del contrato.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante la prueba documental que da cuenta del inmueble sobre el cual recayó el contrato y su entrega, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.), dado que no propusieron excepciones de mérito en forma oportuna.

En consecuencia, habrá que tenerse por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria y se accederá la pretensión de la parte actora, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P, conforme al cual, *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

No sobra resaltar, para terminar, que adicional a la extemporaneidad de la contestación de la demanda, de todas maneras, las excepciones formuladas no podían salir triunfantes, de un lado, pues conforme se desprende del Nit. de la parte arrendataria – en el contrato de arrendamiento aportado – la sociedad Interventoría Ingeniería Electromecánica y Civil Ltda. (hoy liquidada) si fungió como arrendatario. De otra parte, la extinción posterior de la Interventoría Ingeniería Electromecánica y Civil Ltda. (hoy liquidada) da lugar a la sucesión procesal ya decidida; sin embargo, no enerva las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Loyda de Lourdes Muñoz Muñoz en calidad de arrendadora y la sociedad Interventoría Ingeniería Electromecánica y Civil Ltda. (hoy liquidada) y Jorge Eliecer Ortega Ospina, como arrendatarios.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del inmueble ubicado en la carrera 17 D No. 19-55 de Cali, cuyos linderos fueron enunciados en el acápite de pretensiones de la demanda. La referida diligencia se hará por parte de los demandados, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho 1/2 SMLMV.

**CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble ubicado en la carrera 17 D No. 19-55 de Cali, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria, dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de la Secretaria de Seguridad y Justicia de esta ciudad, para lo cual se librara la comisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 150 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 25 de agosto de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210092900

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal enviada al demandado a la dirección electrónica estrella1233@hotmail.com con resultado negativo, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a la parte demandada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 150 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 25 de agosto de 2022*

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220022300

Revisado el expediente, y en cumplimiento con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo de la demandada Mabel Manuela Martínez Mesías como ya había sido requerido en auto del 18 de Julio de 2022. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **Alexandra Mosquera Canchon** para que represente al demandado **Luis Eduardo Obando**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **150** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220032700

Auto interlocutorio No.2004

Siendo la oportunidad procesal pertinente y dando aplicación al artículo 443 numeral 1° del C.G.P. el Juzgado,

**RESUELVE**

**CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 150 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 25 de agosto de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220032900

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jm£

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 150 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 25 de agosto de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220035500

Auto interlocutorio No. 2003

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 19 de agosto de 2022 y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, pese a haberle entregado el oficio de embargo a la parte interesada con la respectiva firma electrónica, este nunca aportó prueba de haberlo diligenciado ante sus destinatarios.

Por tal motivo el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **150** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220038500

Auto interlocutorio No. 2001

En atención a lo solicitado por las partes en el escrito que antecede, el Juzgado, dando aplicación al numeral 2° del artículo 161 y artículo 301 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago a las demandadas Blanca Nubia Murillo Ortiz, Ana Cristina Murillo Ortiz y Flor Derly Murillo Ortiz, desde el día 22 de agosto de 2022, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: TENER** por suspendido el presente proceso por el término de trece (13) meses, contado desde 22 de agosto de 2022 y hasta el 22 de septiembre de 2023. Reanúdese inmediatamente después de cumplido dicho término.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento del embargo decretado respecto de los salarios devengados por las demandadas Ana Cristina Murillo Ortiz y Flor Derly Murillo Ortiz. Líbrese los oficios de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 150 de hoy, se  
notifica a las partes el auto  
anterior.*

*Fecha: 25 de agosto de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220052000

Una vez revisado los documentos allegados al expediente y de la solicitud elevada por la parte actora, encuentra el Despacho que las notificaciones enviadas a la aquí demandada **Adriana Rodríguez Fajardo** obtuvieron resultado negativo. Por lo anterior, es preciso indicar que de la revisión de los anexos de la demanda, se observa en el formulario rotulado “*Entrevista – vinculación y actualización de datos personas naturales*”, los siguientes datos de notificación:

- [adriana\\_rodriguez@carvajal.com](mailto:adriana_rodriguez@carvajal.com)
- Kr 20 41 66, Cali – Valle del Cauca.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente lo solicitado por la apoderada de la parte actora respecto al emplazamiento de la aquí demandada, porque aún no ha agotado la posibilidad de notificar en las direcciones mencionadas anteriormente.

Así las cosas, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **150** de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220060600

Auto interlocutorio No. 1985

Revisado detenidamente el expediente, se advierte que el título ejecutivo aportado como base de recaudo, certificado de deuda **no está suscrito por el administrador de la propiedad horizontal demandante**, por el contrario, únicamente se menciona a la señora Luz Marina Cardozo Ovalle en calidad de Representante Legal del Edificio Centro Empresarial P.H. demandante, sin existir algún medio que permita corroborar que el mismo fue expedido por ella. Esto es, no aparece el documento el rastro de una firma digital o electrónica que pudiera suplir la manuscrita y que permitiera identificar que ese documento fue expedido por el administrador del conjunto.

Por lo anterior, el documento no cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para ser tenido como un título ejecutivo. En efecto, la norma en referencia señala que *“en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. ...”*.

Resulta claro, entonces, que el certificado de deuda, como título ejecutivo para adelantar la ejecución legal de las obligaciones a cargo del aquí demandado, carece de validez jurídica.

En consecuencia, al no existir el documento que presta mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C. G. del P. para librar mandamiento de pago, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la cancelación de su radicación.

Debe tenerse en cuenta, finalmente, que la presentación del título ejecutivo no corresponde a uno de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C. G. P., por tanto, su ausencia no genera la inadmisión de la demanda si no la de negar la orden de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIEGUESE** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **150** de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jmf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220060900

Auto interlocutorio No. 1958

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

**RESUELVE:**

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** contra **MARIA PAULA VALVERDE ANDRADE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$690.000**, por concepto de capital representado en el pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-**Tengase** al señor **Manuel Bermúdez Iglesias** como demandante dentro de la presente actuación, de conformidad al endoso en propiedad anexo a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **150** de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2022**

El  
secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220061200

Auto Interlocutorio No. 1972.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **Juan Carlos Martínez Quintana** contra **Sandra Ignacia González Grueso, Maria Luisa González Grueso y Diana Carolina Pineda Martínez** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

sew

1.1. **\$6.800.000** la suma del capital representado en letra de cambio anexa a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión 1.1 a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el **2 de julio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**CUARTO: TENER** al señor Juan Carlos Martínez Quintana como demandante en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 150 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 25 de agosto de 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220061300

Auto interlocutorio No. 1960

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA** contra **ANA TERESA BETANCOURT HOYOS y JOSE DANIEL BARCO SANJUAN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$683.448** por concepto de canon de arrendamiento, comprendido entre el 5 de mayo al 4 de junio de 2022.

1.2.- Por la suma de **\$780.000** por concepto de canon de arrendamiento, comprendido entre el 5 de junio al 4 de julio de 2022.

1.3.- Por la suma de **\$780.000** por concepto de canon de arrendamiento, comprendido entre el 5 de julio al 4 de agosto de 2022.

1.4.- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del 5 de agosto de 2022, hasta la sentencia.

1.5.- Por la suma de **\$2.340.000**, por conceptos de clausula penal, suscrita en el contrato de arrendamiento.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la firma Afianzadora Nacional S.A., quien designo a la abogada inscrita Lizzeth Vianey Agredo Casanova, para actuar en defensa de la parte actora, conforme al poder conferido para la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELT BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **150** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2022**

El  
secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**